



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXXII. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1931 Núm. XV.

SUMARIO.—Aviso sobre la enseñanza religiosa en las escuelas.—Disposiciones del Poder Civil.—Conferencias morales y litúrgicas.—Encíclica sobre el Matrimonio cristiano (continuación).—Colectas.—Necrología.—Bibliografía.

Aviso sobre la enseñanza religiosa en las escuelas

Se recomienda a los señores curas párrocos y a cuantos por su Jurisdicción o por su cargo ejercen influencia entre los fieles, que cuiden con solicitud de que sea debidamente cumplida la reciente disposición sobre el derecho que se reconoce a los padres, madres y tutores para solicitar que los niños reciban enseñanza religiosa en las escuelas oficiales.

La circular de la Dirección general de Primera enseñanza que dicta normas para la aplicación del Decreto de 6 de Mayo, lleva fecha del 13 del mismo mes y se dice en ella:

«En virtud de lo que se determina en el artículo 1.º del mencionado Decreto, desaparecerá del programa de las escuelas nacionales la enseñanza religiosa con el carácter de obligatoria que hasta ahora ha tenido».

«Los maestros harán saber a los padres, por el medio que consideren más eficaz, el derecho que se les reconoce a solicitar para sus hijos la instrucción religiosa. *Estas peticiones se harán por escrito* al maestro, quien las conservará para justificar en todo momento su actuación en este aspecto de la labor social».

Esta petición, por escrito, debe ser hecha cuanto antes por los padres, madres o tutores de los niños o niñas que asisten a las escuelas oficiales, pues el no cumplimiento de esta disposición pudiera dar lugar a que se creyera que es indiferente el que se dé o no enseñanza religiosa en las escuelas primarias.

Para facilitarles a los padres y tutores el ejercicio del derecho que les asiste, y que al mismo tiempo es un deber esencial, como fieles hijos de la Iglesia católica, se les ha de advertir de la trascendencia de este trámite y se les ha de instruir para que lo cumplan; así, por ejemplo, se les puede proponer escribir una cuartilla de papel en la siguiente forma:

«El que suscribe (padre, madre o tutor) de (nombre del niño o de la niña) en cumplimiento de las recientes disposiciones,

Solicita de don (nombre del maestro o de la maestra) que este niño reciba en la escuela de su cargo educación religiosa católica.

(Nombre de la población y fecha).

(Firma del padre, madre o tutor).»

DEL PODER CIVIL.

Ministerio de Instrucción Pública

Decreto sobre la instrucción religiosa en las escuelas
(6 de Mayo de 1931).

«Artículo 1.º La instrucción religiosa no será obli-

gatoria en las escuelas primarias, ni en ninguno de los demás Centros dependientes de este Ministerio.

Artículo 2.º Los alumnos cuyos padres signifiquen el deseo de que aquellos la reciban en las escuelas primarias la obtendrán en la misma forma que hasta la fecha.

Artículo 3.º En los casos en que el maestro declare su deseo de no dar esta enseñanza, se le confiará a los sacerdotes que voluntaria y gratuitamente quieran encargarse de ella en horas fijadas de acuerdo con el maestro.

Artículo 4.º Quedan abolidas todas las disposiciones vigentes que estén en pugna con el espíritu y la letra de este Decreto».

La circular del Director de Primera Enseñanza, 13 de Mayo, explica así el alcance de dicho Decreto:

«En virtud de lo que se determina en el artículo 1.º del mencionado Decreto, desaparecerá del programa de las escuelas nacionales la enseñanza religiosa con el carácter de obligatoria, que hasta ahora ha tenido.

Los maestros harán saber a los padres, por el medio que consideren más eficaz, el derecho que se les reconoce a solicitar para sus hijos la instrucción religiosa. Estas peticiones se harán por escrito al maestro, quien las conservará para justificar en todo momento su actuación en este aspecto de la labor escolar.

En lo sucesivo, los maestros requerirán a los padres a hacer la declaración oportuna en el momento de la inscripción en matrícula. Sólo los padres, tutores o familiares más próximos, a falta de aquellos, tienen derecho a hacer esta declaración.

Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y de las Normales quedan relevados de la obligación de asistir a clase y de sufrir el examen de esta asignatura para obtener el título de maestro correspondiente, excepto aquellos que manifiesten a la Dirección de la Escuela el deseo de cursar y dar validez a dichos estudios.

Tan pronto como se conozca el deseo de los padres y existan alumnos que quieran recibir la instrucción religiosa, resolverá el maestro si ha de ser él quien dé aquella enseñanza. En caso negativo solicitará por escrito del señor cura párroco le proponga se encargue de ella algún sacerdote. Esta resolución, así como el acuerdo sobre días y horas en que habrá de tener la clase de Religión, será comunicada por el maestro al inspector de la zona.

Para que no se interrumpa la estancia de los alumnos en la escuela, intercalando en el horario escolar el tiempo consagrado a la Religión, deberá tomarse para ella el tiempo destinado a la primera o a la última lección de la mañana o la tarde, en los días acostumbrados. Los niños que no hayan de recibir esta enseñanza, podrán retrasar o adelantar la entrada o la salida de la escuela en esos días, si la explicación ha de tener lugar en la sala de clase y si el edificio-escuela no dispone de otras aulas donde el grupo de niños que no hayan de oír la puedan realizar otros trabajos, especialmente prácticos, de interés no fundamental a la cultura primaria.

El espíritu del mencionado Decreto releva a los maestros de toda obligación de realizar prácticas religiosas con sus alumnos y por consiguiente, de concurrir con ellos a actos o ceremonias de este carácter.

No hay inconveniente en que los símbolos de la Religión cristiana sigan presidiendo las tareas escolares en aquellos casos en que el maestro y la totalidad de los padres se hallen conformes en que continúe dándose la enseñanza religiosa en la forma actual; pero, en caso contrario, aquellos símbolos podrán exhibirse en los locales de clase, mas por respeto a la misma libertad religiosa que el Gobierno ha declarado, dejarán de presidir la vida escolar. Desde luego queda proscrita, por antihigiénica, antipedagógica e incluso antirreligiosa, la práctica de decorar las paredes de la clase con doseles,

cromos e imágenes que no sean reproducción estimada de preciosas obras de arte.

La supresión de la enseñanza religiosa con carácter obligatorio no debe significar abandono en la dirección moral de los escolares; por el contrario, al perder esta enseñanza su orientación dogmática y catequista, el maestro se esforzará, ahora más que nunca, en aprovechar cuantas oportunidades le ofrezcan sus lecciones en otras materias, el diario hacer de la escuela y los altos ejemplos de la vida de los pueblos, para inspirar en los niños un elevado ideal de conducta.

Los señores inspectores de Primera Enseñanza cuidarán, con el mayor celo, de que estas normas lleguen a conocimiento del Magisterio; de que sean cumplimentadas en forma que no puedan herir el sentimiento religioso de nadie y de que los maestros, llegado el caso, sean defendidos en esta manifestación de la libertad, tan esencial al patrimonio de la conciencia, resolviendo cuantas dudas y reclamaciones puedan producirse en la aplicación de estas instrucciones.

Madrid, 13 de mayo de 1931.—El Director General,
Rodolfo Llopis.

Ministerios de Justicia y Gobernación

Cementerios y enterramientos civiles.

DECRETO

Los preceptos del nuevo derecho público español en lo que concierne a libertad de cultos, tienen derivaciones que alcanzan al supremo momento de la muerte. La pugna civil de nuestro pueblo durante el periodo constitucional se ha exteriorizado, aun en los actos de sepelio, entablándose a veces verdaderas luchas en torno a

los muertos. Ello obedece a las determinaciones obscuras y viciosas de la Real orden de 18 de marzo de 1861 y 8 de noviembre de 1890; a virtud de ambas, las Autoridades eclesiásticas, en algunas ciudades y pueblos de España, han creído que a ellas correspondía exclusivamente el derecho a guardar las llaves de los cementerios civiles y, en su consecuencia, a autorizar los enterramientos de este carácter. Tal medida era origen de que el derecho de los disidentes apareciera públicamente transformado en una sanción, consistente en la privación de enterramiento en sagrado. A su vez, la segunda de las Reales órdenes citadas autorizaba a la Iglesia a decidir ante la muerte del párvulo sobre la sepultura de éste, no a título de derecho, sino de obligación. Esta doctrina es inadmisibile, porque quienes interpretaron la presunta voluntad religiosa del niño con el acto del bautismo son a su vez quienes pueden decidir con autoridad en su enterramiento. Mas los conflictos perduran y en el espacio de breves días se han presentado con carácter apremiante varios casos a la resolución del Gobierno.

Para coordinar transitoriamente la nueva situación de derecho público creada por la república con cuanto atañe a la política de Cementerio, el Presidente del Gobierno provisional, a propuesta de los Ministros firmantes, decreta:

Artículo 1.º Los cementerios civiles dependerán exclusivamente de la Autoridad Municipal, única competente para conocer de todo lo que respecta a su guarda, conservación, y así como en lo que concierne a enterramientos civiles.

Artículo 2.º La sepultura que haya de darse a los que no alcanzaren la edad para testar corresponde determinarla a los padres de familia o, en su caso, a los tutores.

Artículo 3.º La voluntad expresa del difunto o, en su defecto, la interpretación que de ella hicieren sus

familiares o causahabientes, será la que decida inapelablemente del carácter del enterramiento, con arreglo al Decreto de 22 de mayo del corriente año, sin que precise la abjuración pública y solemne.

Artículo adicional. Las Autoridades civiles prestarán todo género de apoyo a quienes les requieran para que se dé cumplimiento a este Decreto.

Dado en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos treinta y uno.

Agenda in collatione diei 8 octobris

Pompejus plurima commisit furta in adolescentia, sed, cum ad maturam aetatem pervenerit, angustiis pressus, restituere efficaciter cogitat. Cernit vero parentum et familiae inopiam, quapropter differt, usque ad sui status meliorationem, restituendi obligationem. Restituit denique Pompejus, sed quaerit a confessario: utrum damna, tum ordinaria, tum extraordinaria, quae ex dilatione restitutionis subsequuta sint, teneatur reparare.

Quaestio moralis

Quando restituendum sit? Quando differens restitutionem teneatur de damnis subsequentibus?

Quaestio liturgica

Quid sit altare privilegiatum? Quinam possint illud designare?

Agenda in collatione diei 22 octobris

Aurelius, nonis Julii, emit centum amphoras vini, ea tamen conditione ut solvere pretium debeat ad ka-

lendas octobres. Tempore elapso, Aurelius diu differt restitutionem, quapropter venditor pretium mercis et reditus, prorata temporis, ab Aurelio expostulat: utrum recte.

Quaestio moralis

Utrum debitor ex contractu teneatur de damnis subsequentibus ob restitutionis dilationem?

Quaestio liturgica

Utrum altare privilegiatum, in quo Missa pro vivo applicatur, fruatur, *in casu*, indulgentia?

CARTA ENCÍCLICA

de Nuestro Santísimo Padre Pío por la Divina Providencia Papa XI, sobre el matrimonio cristiano, atendidas las actuales circunstancias, necesidades, errores y vicios de la familia y de la sociedad.

(Versión oficial castellana).

(Continuación).

Porque fácilmente se echará de menos la estrecha unión de las almas, la cual, como es nota y distintivo de la Iglesia de Cristo, debe ser también el sello y el decoro y ornato del matrimonio cristiano, pues se suele romper, o al menos relajar, el nudo que enlaza a las almas cuando hay disconformidad de pareceres y diversidad de voluntades en lo más alto y grande que el hombre venera, es decir, en las verdades y sentimientos religiosos. De aquí el peligro de que languidezca la caridad entre los cónyuges y que consiguientemente se destruya la paz y felicidad de la sociedad doméstica, resultantes principalmente de la unión de los corazones. Porque, como ya tantos siglos antes había definido

el Antiguo Derecho Romano: «Matrimonio es la unión del marido y la mujer, y la fusión de toda la vida, y la comunicación del derecho divino y humano».

Pero lo que impide sobre todo, como ya hemos advertido, Venerables Hermanos, esta reintegración y perfección del matrimonio que estableció Cristo nuestro Redentor, es esa facilidad que existe para el divorcio y que va siendo cada día mayor. Más aún: los defensores del neopaganismo, no aleccionados por la triste condición de las cosas, se desatan, con acrimonia cada vez mayor, contra la santa indisolubilidad del matrimonio y las leyes que la protegen, pretendiendo que se decrete la licitud del divorcio, a fin de que una ley nueva, más humana, sustituya las leyes antiguas ya olvidadas.

Y suelen éstos aducir muchas y varias causas del divorcio; unas, que llaman subjetivas, y que tienen su raíz en el vicio de los cónyuges; otras objetivas, en la condición de las cosas; todo, en fin, lo que hace más dura e ingrata la vida común.

Para pruebas de estas causas y de estas leyes pretenden encontrar muchas razones. En primer lugar el bien de ambos cónyuges, ya porque uno de los dos es inocente y por lo mismo tiene derecho a separarse del culpable, ya porque es reo de crímenes y, por lo mismo también se le ha de separar de una forzada y desagradable unión; después, el bien de los hijos a quienes se priva de una instrucción conveniente y a quienes se escandaliza con las discordias a saz frecuentes de los padres y otros malos ejemplos, apartándolos del camino de la virtud; además, el bien común de la sociedad que exige en primer lugar la desaparición absoluta de los matrimonios que en modo alguno son aptos para el objeto natural de ellos, y también que las leyes permitan la separación de los cónyuges, tanto para evitar los crímenes que fácilmente se pueden temer de su compañía como para impedir que aumente el descrédito de los

tribunales de justicia y de la autoridad de las leyes, puesto, que los cónyuges para obtener la deseada sentencia de divorcio, perpetrarán de intento crímenes por los cuales pueda el juez disolver el vínculo conforme a las disposiciones de la ley, o mentirán y perjurarán con insolencia ante dicho juez que ve, sin embargo, la verdad, por el estado de las cosas. Por esto dicen que las leyes se deben acomodar en absoluto a todas estas necesidades, una vez que han cambiado las condiciones de los tiempos, las opiniones de los hombres y las costumbres e instituciones de los pueblos; todas las cuales razones, ya consideradas en particular, ya, sobre todo en conjunto, demuestran evidentemente que se ha de conceder, por determinadas causas, la facultad del divorcio.

Con mayor procacidad todavía, pasan otros más adelante llegando a decir que el matrimonio, como quiera que sea un contrato meramente privado, depende por completo del consentimiento y arbitrio privado de ambos contrayentes, a la manera de los demás contratos de ese género, y que, por tanto, se puede rescindir por cualquier causa.

Pero también contra todos estos desatinos, Venerables Hermanos, permanece en pie aquella ley de Dios única e irrefragable, confirmada amplísimamente por Jesucristo: «No separe el hombre lo que ha unido Dios»: ley que no pueden anular ni los decretos de los hombres, ni las convenciones de los pueblos ni la voluntad de ningún legislador. Que si el hombre llegara injustamente a separar lo que ha unido Dios, su acción sería completamente nula, pudiéndosele aplicar en consecuencia lo que el mismo Jesucristo aseguró con estas palabras tan claras: «Cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, adúltera, y el que se casa con la repudiada del marido, adúltera».

Y estas palabras de Cristo se refieren a cualquier matrimonio, aun al solamente natural y legítimo, pues

es propiedad de todo verdadero matrimonio la indisolubilidad, en virtud de la cual la solución del vínculo está fuera del alcance del beneplácito de las partes y de toda potestad secular.

No hemos de echar tampoco en olvido el juicio solemne en que el Concilio Tridentino anatematizó estas doctrinas: «Si alguno dijere que el vínculo matrimonial puede desatarse por razón de herejía, o de molesta cohabitación o de ausencia afectada; sea anatema»; y: «Si alguno dijere que yerra la Iglesia cuando, en conformidad con la doctrina evangélica y apostólica, enseñó y enseña que no se puede desatar el vínculo matrimonial por razón de adulterio de uno de los cónyuges; y que ninguno de los dos, ni siquiera el inocente que no dió causa para el adulterio, puede contraer nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge, y que adúltera lo mismo el que después de repudiar a la adúltera se casa con otra, como la que, después de repudiar a uno, se casa con otro: sea anatema».

Luego si la Iglesia no erró ni yerra cuando enseñó y enseña estas cosas, evidentemente es cierto que no puede desatarse el vínculo ni aun en el caso de adulterio, y cosa clara es que mucho menos valen y en absoluto se han de despreciar las otras tan fútiles razones que pueden y suelen alegarse como causa de los divorcios.

Por lo demás, fácilmente se resuelve lo que arriba recordábamos que presentan contra la indisolubilidad del vínculo, fundándose en tres argumentos distintos. Pues todos esos inconvenientes y todos esos peligros se evitan concediendo alguna vez en esas circunstancias extremas la separación imperfecta de los esposos, quedando intacto el vínculo, lo cual concede con palabras claras la misma ley eclesiástica en los cánones que tratan de la separación del lecho, de la mesa y de la habitación. Y toca a las leyes sagradas, y a lo menos también en parte, a las civiles, en cuanto a los efectos

y razones civiles se refiere, determinar las causas y condiciones de esta separación, y juntamente el modo y las cautelas con las cuales se satisfaga a la instrucción de los hijos y a la incolumidad de la familia, y precaver todos los peligros que amenazan, tanto al cónyuge como a los hijos y a la misma sociedad civil.

Asimismo, todo lo que se suele áducir, y más arriba tocamos para probar la firmeza indisoluble del matrimonio, todo y con la misma necesidad lógica excluye, no ya la necesidad, sino también la facultad de divorciarse, de donde tantos cuantos son los beneficios que reporta la indisolubilidad, otros tantos son los perjuicios que ocasiona el divorcio, perniciosísimos todos, así para los individuos como para la sociedad.

Y para aducir una vez más las palabras de Nuestro predecesor, apenas haz necesidad de decir que tanta es la cosecha de males del divorcio, cuanto inmenso el cúmulo de beneficios que en sí contiene la firmeza indisoluble del matrimonio. De una parte, contemplamos los matrimonios protegidos y salvaguardados por el vínculo inviolable; de otra parte, vemos que los mismos pactos matrimoniales resultan inestables o están expuestos a inquietantes sospechas, ante la perspectiva de la posible separación de los cónyuges, o ante los peligros que se ofrecen de divorcio. De una parte, el mutuo afecto y la comunión de bienes admirablemente consolidada; de la otra, lamentablemente debilitada a causa de la misma facultad que se les concede para separarse. De la una, la fidelidad casta de los esposos encuentra conveniente defensa; de la otra, se suministran a la infidelidad perniciosos incentivos. De la una quedan atendidos con eficacia el reconocimiento, protección y educación de los hijos; de la otra reciben gravísimos quebrantos. De la una, se evitan múltiples disensiones entre los parientes y familias; de la otra, se presentan frecuentes ocasiones de división. De la una, más fácilmente se sofocan las semillas de la discordia; de la otra

más copiosa y extensamente se siembran. De la una, vemos felizmente reintegrada y restablecida, en especial, la dignidad y oficio de la mujer, tanto en la sociedad doméstica como en la civil; de la otra, indignamente envilecida «ya que se expone a las esposas al peligro de ser abandonadas, una vez que han servido al deleite del marido».

Y porque, para concluir con las palabras gravísimas de León XIII, «nada contribuye tanto a la perversión de las familias y a la ruina de las naciones como la corrupción de las costumbres, fácilmente se echa de ver cuánto se oponen a la prosperidad de la familia y de la sociedad los divorcios que nacen de la depravación moral de los pueblos y que, como atestigua la experiencia, franquean la puerta y conducen a las más relajadas costumbres en la vida pública y privada. Sube de punto la gravedad de estos males, si se considera que, una vez concedida la facultad de divorciarse, no habrá freno alguno que pueda contenerla dentro de límites definidos o de los antes señalados. Muy grande es la fuerza de los ejemplos, pero mayor la de las pasiones; con estos incentivos tiene que suceder que el capricho de divorciarse, cundiendo cada día más, inficione a muchas almas, como una enfermedad que se propaga por contagio o como las caudalosas aguas que saltando por encima de los cauces, se desbordan».

De consiguiente, como en la misma Encíclica se lee «mientras esos modos de pensar no varíen, han de temer sin cesar, lo mismo las familias que la sociedad humana, el peligro que corren de caer... en una lucha y peligro universal». La cada día creciente corrupción de costumbres y la inaudita depravación de la familia que reina en las regiones en que está asentado plenamente el Comunismo, confirman plenamente la gran verdad del anterior vaticinio pronunciado hace ya cincuenta años.

(Continuará)

Colecta de la Buena Prensa (1931)

<i>Suma anterior</i>	599 75
San Juan del Monte.....	7
Fresno de Caracena.....	5
Aranda (S. María) ..	69 30
Aranda (S. Juan). ..	5 20
Hoyales de Roa.....	6
Peñaranda.....	7 50
Herrera.....	2
Margarita del Río, de Id.....	0 25
La Alameda.....	6
Valderrueda.....	8 50
Valtueña.....	1 75
Quintanilla de Tres Barrios.....	2
El Royo.....	12 20
D. ^a Rufina Latorre, de id.....	5
D. Juan Latorre, de id.....	5
D. Elías García, de id.....	1
Párroco de idem.....	1 80
Ucero.....	2
Blacos.....	2
San Esteban de Gormaz.....	12 50
Tardelcuende.....	1 50
Ocenilla.....	2
Covaleda.....	11 60
Fuentelaldea.....	1
Suellacabras.....	3
Carbonera de Frentes.....	2
Cidones.....	2
Fuentelmonge.....	2
La Sequera.....	1 50
Vildé.....	5
Casarejos.....	4
<i>Suma y sigue</i>	797 35

Abolición de la Esclavitud

(6 ENERO DE 1930)

<i>Suma anterior</i>	332 05
Peñalba de Castro	4
Un Devoto	25
Idem, idem, del Papa	25
Miño de San Esteban.....	1 50
Duruelo.....	1 20
Serón.....	4 50
Serón (año anterior),	2 25
Jaray	1 50
Fuentelmonje.....	2
SUMA TOTAL	399 00

(6 ENERO DE 1931).

Recuerda	3 50
Soria (San Clemente).....	5
Aldehorno.....	1 90
Aliud.....	1 50
Tovilla de Lago.....	1 40
Monteagudo.....	1 25
Derroñadas.....	3 70
Fuentepinilla.....	3 15
Burgo de Osma.....	3
Osona.....	3 50
Alcubilla y Pedraja.....	2
Aldea de San Esteban.....	2
Rejas de San Esteban.....	3
Sr. Cura y fieles de Osma.....	2 50
Vadocondes	3 85
Tardelcuende.....	2 50
Villar de Ala	2
Quintanas Rubias de Arriba.....	2
Quintanas Rubias de Abajo.....	1 75
Zayas de Báscones y Zayuelas	1 25
Duruelo.....	2 25
Huerta de Rey.....	10 25
Gumiel de Mercado	5
Villanueva de Gumiel.....	1 10
<i>Suma y sigue</i>	69 35

Necrología

Ha fallecido en esta villa después de recibir los Auxilios espirituales el Presbítero don Jesús Corredor López, Beneficiado de esta S. I. Catedral de Osma. Pertenece a la Hermandad Diocesana de sufragios del Clero.—R. I. P. A.

Bibliografía

OBRA NUEVA

EXPLICACION DIALOGADA DEL EVANGELIO.—D. Llorente.—Para los sacerdotes, catequistas, maestros y padres de familia.—Volúmen de 260 páginas, 4.º menor, esmeradamente impreso.—CUATRO pesetas encuadernado. Gasto de envío certificado, 0'50.

DEL MISMO AUTOR:

TRATADO ELEMENTAL DE PEDAGOGÍA CATEQUÍSTICA.—(Segunda edición). Precio: 7 pesetas en rústica y 8'50 en tela. Gastos de envío certificado, 0'50 pesetas.

Explicación dialogada del Catecismo.—Precio: 4 pesetas. Gastos de envío certificado, 0'50 pesetas.

Lecciones de Historia Eclesiástica.—Precio 2'50 pesetas.

Los pedidos a la Administración de *Revista Catequística*: Paulina Harriet, 38 duplicado, Valladolid.